



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/280/2023

ACTORA:

██████████ ██████████ ████████████████████.

AUTORIDAD DE MANDADA:

Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Puente de Ixtla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	8
Pretensiones -----	27
Consecuencias de la sentencia -----	44
Parte dispositiva -----	48

Cuernavaca, Morelos a tres de julio del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/280/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas de concederle la pensión por jubilación que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 11 de febrero de 2020. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el escrito de solicitud de pensión, para llevarse a cabo el proceso para la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

emisión del acuerdo de pensión por jubilación conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Se ordenó a las autoridades demandadas realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda; cumplir con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento citado; una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo se deberá resolver por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución; y de resultar procedente la solicitud de la actora de pensión por jubilación, deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Se condena a las autoridades demandadas a pagar las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del mes de enero a julio de 2024; y la prima vacacional del segundo periodo del año 2023; así como a continuar otorgando a la parte actora las prestaciones de seguridad social relativas a atención médica, quirúrgica, medicamentos, rehabilitación y todo lo necesario para su salud, en los mismos términos que se le otorgan.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 31 de octubre de 2023, se admitió el 09 de noviembre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "LA OMISION DE EMITIR EL ACUERDO DE PENCION POR 28 AÑOS DE SERVICIO SOLICITADA CON FECHA 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2020." (Sic)

Como pretensiones:

"1) La pensión por jubilación al 100% al último salario percibido, por 28 años de servicios ininterrumpidamente.

[...]

*2) El pago de la pensión por jubilación más todas las prestaciones que ha venido percibiendo como **vales de despensa** 850 quincenalmente, **bono por previsión social** por 700.00 **bono alimenticio** 800.00, **prima vacacional** 533.98 **compensación** 213.19.*

[...].

*3) El pago de la **antigüedad** por 28 años de servicio ininterrumpido.*

*4) el pago del 10 por ciento de salario de **ayuda de transporte**. Sea anexado integrado al recibo de pago quincenal,*

[...]

*5) La **inscripción y afiliación** al instituto mexicano del seguro social, esta prestación se encuentre en las disposiciones siguientes sea agregado al recibo quincenal*

[...]

*6) el pago del **segundo periodo de vacaciones** 2023 y las que se sigan generando asta dictar resolución,*

*7) el pago del **aguinaldo** del año en curso los que se siga generando hasta dictar resolución y sea integrado al salario*

*8) el pago del 10 por ciento del salario quincenal por **EL BONO DEL RIESGO DEL SERVICIO**. SE INTEGRADO AL SALARIO QUINCENAL lo dispone el artículo 4 fracción VII de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública de Morelos.*

*9) **EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL del 25% del salario quincenal como lo dispone el artículo.***

*10) **EL AUMENTO MÍNIMO SALARIAL DE CADA AÑO DESDE EL AÑO 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE CADA AÑO Y SE AGREGUE EN EL ACUERDO DE PENCION QUE SE EMITA.**" (Sic)*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 12 de febrero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 01 de marzo de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de abril de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

7. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que la demanda no se promovió dentro del plazo que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que la solicitud de pensión fue realizada el 11 de febrero de 2020, por lo que contaban con 04 meses para dar respuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, los cuales transcurrieron hasta el día 22 de junio de 2020, por lo que a partir de ese día la parte actora tenía el plazo de quince días para demandar la negativa de la solicitud, en consecuencia, tuvo hasta el día 13 de julio de 2020, para promover la demanda.

10. **Es infundada**, toda vez que el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, referente a la emisión del acuerdo de pensión por jubilación que solicito; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la

autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo¹.

11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 10 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Análisis de fondo.

17. La parte actora por escrito con seis sellos de acuse de recibo del 11 de febrero de 2020, consultable a hoja 12 del proceso⁴, solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, la tramitación de la pensión por jubilación porque señala tiene más de 20 años de servicios con el cargo de Policía; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 14, 15, fracción I, incisos a), b) y c), 16, fracción II, inciso E), 22, fracción I, 24, párrafo primero, segundo y séptimo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

18. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que debe declararse nulo el acto impugnado, porque las autoridades demandadas han omitido emitir el acuerdo de pensión solicitado con fecha 11 de febrero de 2020, violentado con ello las formalidades de emitir el acuerdo de pensión en 30 días, a partir de la fecha que se tiene por recibida, por lo que considera se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 15, párrafo último, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala que se debe emitir el acuerdo de pensión en el plazo de 30 días a partir de que se tiene por recibida la documentación; que a la fecha han transcurrido más de tres años y medio, sin emitir el acuerdo de pensión.

19. Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

20. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁵.

21. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo

⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁶.

22. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE

⁶ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, tiene la atribución de conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen los elementos de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. La comisión dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.”

23. Por lo que existe un deber de la autoridad demandada derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y dictaminar el proyecto de acuerdo pensionatorio.

24. Por otra parte, la autoridad demandada DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, también tiene la atribución de conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen los elementos de seguridad pública, al integrar la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, primer párrafo y 12, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que señalan:

“ARTÍCULO 6. La comisión dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección de Recurso Humanos.

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Puente de Ixtla y elementos de Seguridad

Publica, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría Municipal, quién la presidirá;*
- II. La persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;*
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;*
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;*

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos.”

25. Por lo que la autoridad demandada antes citada tiene la atribución de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación que realizó la parte actora, cuenta habida que el escrito de petición fue recepcionado por esa autoridad, toda vez que consta el sello de acuse de recibo de la misma.

26. Del análisis integral a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y al Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no se desprende la atribución de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conocer y dictaminar respecto de la solicitud de pensión que formuló la parte actora, en consecuencia se actualiza en relación a esa autoridad respecto del acto impugnado, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

27. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre

que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁷.

28. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dieran tramite a la solicitud de pensión jubilación que solicitó la actora.

29. Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que es existente, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

o no el acto de omisión.

30. Para resolver lo procedente sobre el acuerdo de pensión por jubilación que solicitó la actora, deberá realizarse conforme a las leyes aplicables.

31. El artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: [...]*

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

32. El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, establece en el artículo cuarto transitorio:

“CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases

Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia **en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.***

Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado”.

33. De lo que se obtiene que en tanto los Ayuntamientos no emitan su reglamentación propia relativa para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión observarían el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5261, el 02 de noviembre de 2015.

34. El Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, emitió el Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6310 el 22 de mayo de 2024, en alcance a lo ordenado en el artículo cuarto transitorio

del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en razón de que en ese Reglamento en la parte relativa a "Considerandos", se estableció lo siguiente:

"[...]

En esa tesitura, a efecto de dar cumplimiento a la normativa antes invocada y con el objetivo de establecer las bases y lineamientos para otorgar los beneficios y las prestaciones en materia de seguridad social a los trabajadores del ayuntamiento, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de los organismos descentralizados, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos cuarto transitorio del "Decreto número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos" y el "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos", Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

[...]."

35. De una interpretación literal y armónica de los artículos 5° a 11, y del 36 a 56, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que disponen:

"ARTÍCULO 5. *La comisión dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.*

ARTÍCULO 6. *La comisión dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección de Recurso Humanos.*

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del periodo constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el Ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7. *La comisión dictaminadora admitirá exclusivamente las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados, en forma y fondo, por todos los requisitos para cada caso y tipo de pensión.*

Una vez admitida, procederá a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos y una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o extrabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la ley orgánica municipal que se reglamenta, resolverá lo correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tenga convalidada la documentación presentada.

ARTÍCULO 8. *Para revisar la documentación requerida, la comisión dictaminadora deberá ordenar al comité técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.*

ARTÍCULO 9. *En los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.*

ARTÍCULO 10. *Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante con relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, revisión e integración del expediente respectivo.*

ARTÍCULO 11. *La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, del comité técnico.*

ARTÍCULO 36.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo del o los solicitantes;
- IV. Dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- V. El tipo de pensión que se solicita;
- VI. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VII. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VIII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- IX. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 37.- Asimismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
 - 1.- Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
 - 2.- El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - 3.- Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
 - 4.- El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
 - 5.- El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

6.- La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

7.- Lugar y fecha de expedición;

8.- Sello de la entidad; y,

9.- Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

1.- Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

2.- El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

3.- Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

4.- El nombre completo del solicitante;

5.- El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

6.- Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

1. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

1.- Estar impreso en hoja membretada del municipio que lo expide;

2.- Especificar nombre de quien lo expide;

3.- Mencionar que es dictamen de invalidez;

4.- Generales del solicitante;

5.- El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;

6.- Fecha de inicio de la Invalidez;

7.- Carácter de la Invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

8.- El porcentaje o grado de Invalidez;

9.- Lugar y fecha de expedición;

10.- Sello de la entidad;

11.- Firma de quien expide; y,

12.- Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C) *Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y,

III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

D) *Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la institución educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;

III. Copia certificada del acta de defunción; y,

IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E) *Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;

II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionado fallecido;

III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto o acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

ARTÍCULO 38.- *El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

ARTÍCULO 39.- *El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.*

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días hábiles posteriores a su notificación las exhiba.

La falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 40.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones.*

Una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 41.- *Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor o exservidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.*

Si la institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- *Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.*

ARTÍCULO 43.- *En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la comisión dictaminadora que estos documentos que obran en su poder sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de*

respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 44.- *Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.*

ARTÍCULO 45.- *A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la comisión dictaminadora que requiera a los omisos.*

ARTÍCULO 46.- *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

ARTÍCULO 47.- *Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor o exservidor público, el comité técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, y en las tablas del presente reglamento.*

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 48.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base en las siguientes disposiciones:

I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,

IV. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 50.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o extrabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la comisión dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 52.- Recibido el dictamen, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos establecidos legalmente, se resolverá en sentido negativo, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, en ese caso, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la comisión de pensiones y jubilaciones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, debiendo ésta notificarlo al solicitante de la pensión, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Una vez aprobados los dictámenes, corresponderá a la secretaría municipal del ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 53. Los acuerdos pensionatorios que dicte Cabildo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO 54.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de recursos humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

ARTÍCULO 55.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de cuarenta y cinco días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

ARTÍCULO 56. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento."

36. Se intelecta que, en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para poder obtener una pensión por jubilación debe presentar solicitud acompañada de los requisitos que establecen el artículo 36, del Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

37. Que, el proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

38. Los artículos 6º y 7º, del Reglamento antes citado establece el **plazo de treinta días hábiles** para dar trámite y resolver lo procedente a la solicitud de pensión por jubilación que solicitó la actora.

39. Por tanto, las autoridades demandadas tenían el **plazo de treinta días hábiles** para producir contestación a la solicitud de pensión por jubilación **desde que fue presentada.**

40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas, esto es, demostrar haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fueron omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que le hizo la parte actora, toda vez que no han llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto, ni el Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emitió el Acuerdo correspondiente.

41. Por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas, es **ilegal**, ya que debieron haber llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, haber expedido el Acuerdo de pensión; hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de pensión por jubilación de la parte actora, lo que resulta un exceso, porque se encuentran facultadas para realizar el trámite del acuerdo de pensión por jubilación.

42. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó la actora y, con ello, **la ilegalidad de la omisión en que incurrieron.**

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por jubilación**

que solicitó la actora por escrito con sello de acuse de recibo del 11 de febrero de 2020.

Pretensiones.

44. La primera, segunda y décima pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2) y 1.10) de esta sentencia, están *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; en el entendido de que los efectos de ese Acuerdo, en el supuesto de ser favorable a la parte actora, son pagarle su pensión a partir del día en que se emita y sea separada del cargo, conforme al aumento porcentual del salario mínimo general del Estado que resulte aplicable en el año que corresponda.

45. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.3) de esta sentencia, que consiste en el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios, **resulta procedente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

46. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen

derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

47. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su cargo, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

48. Debiéndose pagar la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados y hasta el día en que sea separada de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

49. Cómputo que deberán hacer las autoridades demandadas en el momento que sea separada de su cargo la parte actora.

al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁸.
(El énfasis es nuestro)

52. La parte actora en la **cuarta pretensión** precisada en el párrafo **1.4)** de esta sentencia, solicita el pago del 10% de salario por concepto de ayuda para transporte y que sea integrado a sus percepciones de forma quincenal, en el apartado de razones de impugnación refiere que debe ser pagada esa prestación desde el año 2014, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

53. Las autoridades demandadas como defensa a esa prestación manifiestan que es improcedente, porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece esa prestación como una facultad potestativa y no obligatoria. Por lo que esa facultad tiene el carácter de potestativa, en razón de que deberá adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. La defensa de las autoridades demandadas **es fundada**, como se explica.

55. El artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los miembros de las instituciones policiales, se les otorgara la

⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

50. Este Órgano Jurisdiccional no fija cantidad líquida por ese concepto, en razón de que la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó que se encuentra prestando sus servicios, al tenor de lo siguiente:

“3.- Con fecha primero de noviembre del año 2009 la suscrita ingreso a presta sus servicios de policía para la dirección general de seguridad pública del ayuntamiento de puente de ixtla hasta la actualidad y sigue prestando sus servicios [...]” (Sic)

51. Lo que impide hacer el cálculo del tiempo de los servicios prestados, por lo que serán las autoridades demandadas que lo realicen, considerando que se debe realizar por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; y que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

[...]”.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador

prestación, consistente en una ayuda para transporte, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

[...].”

56. El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para transporte o pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

“Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

57. De la interpretación armónica de esos artículos tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una ayuda para transporte o pasaje, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgarla, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, en razón de que a la parte actora en términos de lo dispuesto en el artículo por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, con las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 12 a 32 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determina que de su alcance probatorio no se acreditó que la

actora con motivo de los servicios prestados tenía derecho a la ayuda para transporte o pasajes, por lo que **es improcedente el pago de ayuda para transporte o pasajes, así como que se integre a su percepción quincenal.**

58. La parte actora en la **quinta pretensión** precisada en el párrafo **1.5)** de esta sentencia, solicita la inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

59. Las autoridades demandadas como defensa a la prestación que se analizan manifiestan que es improcedente, porque es necesario signar un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual es necesario que el Ejecutivo Estatal representado por el Gobernador del Estado de Morelos y el poder Legislativo Local, a través del Congreso del Estado de Morelos funjan como deudores solidarios, por lo que a la fecha no existe suscripción de convenio, **es fundada**, como se explica.

60. La litis de la pretensión que se analiza deriva de una prestación de seguridad social relativa a los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se encuentra prevista en los artículos 4, fracción I, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

61. El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los

servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”

62. En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en el artículo 4, fracción I, establece a favor de la parte actora la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...].”

63. El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

64. Del análisis a esos artículos se desprende que la parte actora con motivo de los servicios prestados tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

65. El artículo 43, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se publicó el 06 de septiembre de 2000, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4074, establece que para disfrutar de esa prestación se requiere que exista convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

[...].

*VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios **hayan celebrado convenio;***

[...]”.

66. Lo que se reiteró en el artículo 75, fracción I, de Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que

se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

*I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan **los convenios que se celebren** en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; [...]."*

67. En el artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, que establece:

"Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

[...]

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

***Mediante convenio** con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."*

68. Y en el artículo 1, fracción VIII, de la Ley del Seguro Social, que dispone:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

[...]

*VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que **celebren convenios** con el Instituto en los términos de esta Ley.”.*

69. De ahí que se determina que para gozar de esa prestación de seguridad social se requiere que el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, celebrara convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como lo manifestaron las autoridades demandadas en el motivo en que sustentaron la improcedencia de la prestación que se analiza; lo que no aconteció por así manifestarlo las autoridades demandadas, lo que impide se le otorguen a la parte actora la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que **resulta improcedente** la pretensión que se analiza.

70. Así mismo, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los

términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.⁹

71. Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

72. Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

73. Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social

⁹ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583. Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.¹⁰

74. No obstante, el Ayuntamiento demandado, está obligado a continuar prestando a la parte actora, las prestaciones de seguridad social relativas a atención médica, quirúrgica, medicamentos, rehabilitación y todo lo necesario para su salud.

75. La parte actora en la **sexta y séptima pretensión** precisadas en los párrafos **1.6)** y **1.7)** de esta sentencia, solicita respectivamente el pago del segundo periodo de vacaciones de 2023, así como las que se sigan generando hasta dictar resolución; y el pago de aguinaldo de 2023, así como el que se genere hasta dictar sentencia definitiva.

76. Las autoridades demandadas como defensa a la prestación que se analiza manifestaron, que es improcedente porque la parte actora disfrutó de sus periodos vacacionales del año 2023 y que se le pagó el aguinaldo de ese año.

77. La parte actora en el escrito registrado con el número 182 consultable a hoja 167 a 181 del proceso, manifestó que las prestaciones del año 2023 que solicita su pago, le fueron cubiertas, al tenor de lo siguiente:

¹⁰ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

“POR CUANTO A LAS PRETENCIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO CONTESTADAS.

[...]

AL NUMERO SEIS.- EL PAGO SEGUNDO PERIODO DE VACACIONES DEL AÑO 2023. ES CIERTO

AL NUMERO SIETE.- ES CIERTO. YA SE PAGO EL AGUINALDO 2023.”

78. Razón por la cual se determina que **no es procedente** condenar a las autoridades demandadas al pago de las vacaciones del segundo periodo del año 2023 y el aguinaldo del año 2023, al habersele cubierto a la parte actora esas prestaciones.

79. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 33, establece la obligación de otorgar a la parte actora dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute”.

80. Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente, por tanto, **el pago de vacaciones del mes de enero a julio de 2024** (este último el cual se emite sentencia definitiva), **resulta procedente, siempre y cuando no se le hubiera otorgado el disfrute de vacaciones.**

81. Así mismo, resulta **procedente que las autoridades demandadas paguen al actor el aguinaldo correspondiente del mes de enero a julio de 2024.**

82. Este Órgano Jurisdiccional no fija cantidad líquida por esos conceptos, en razón de que en la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditado el salario quincenal que percibió la parte actora en el año 2024, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de hacer el cálculo correspondiente.

83. La parte actora en la **octava pretensión** precisada en el párrafo **1.8)** de esta sentencia, solicita el pago del 10% de salario por concepto de bono del riesgo del servicio y que sea integrado a sus percepciones de forma quincenal, en el apartado de razones de impugnación refiere que debe ser pagada esa prestación desde el año 2014, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

84. Las autoridades demandadas como defensa a esa prestación manifiestan que es improcedente, porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece esa prestación como una facultad potestativa

y no obligatoria. Por lo que esa facultad tiene el carácter de potestativa, en razón de que deberá adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. La defensa de las autoridades demandadas **es fundada**, como se explica.

86. El artículo 4, fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los miembros de las instituciones policiales, se les otorgara la prestación, consistente en un bono de riesgo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

[...]."

87. El artículo 29, del mismo ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".

88. De la interpretación armónica de esos artículos tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir un bono de riesgo o compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues

no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgarla, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, en razón de que a la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, con las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 12 a 32 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determina que de su alcance probatorio no se acreditó que la actora con motivo de los servicios prestados tenía derecho a un bono de riesgo o compensación por el riesgo del servicios, por lo que **es improcedente el pago del bono de riesgo o compensación por el riesgo del servicios, así como que se integre a su percepción quincenal.**

89. La parte actora en la **novena pretensión** precisada en el párrafo **1.9)** de esta sentencia, solicita el pago de la prima vacacional a razón del 25% del salario quincenal, sin precisar que lapso de tiempo solicita su pago, sin embargo, atendiendo al análisis integral de la demanda y considerando que por cuanto a las vacaciones solicitó el pago del segundo periodo del año 2023 y las que se siguieran generando hasta que se dictara sentencia definitiva; **se procederá al análisis del pago de la prima vacacional del segundo periodo del año 2023 y la que se siga generando hasta que se dicte sentencia definitiva.**

90. Las autoridades demandadas no controvertieron el pago de la prima vacacional que solicita el actor, al no manifestar nada al respecto.

91. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 34, establece que los trabajadores tienen derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional, al tenor de

lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

92. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$987.30 (novecientos ochenta y siete pesos 30/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional del 01 de julio al 31 de diciembre de 2023, calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al **salario quincenal** que se acreditó en el proceso percibió la parte actora en ese año, **que asciende a la cantidad de \$5,924.10 (cinco mil novecientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.)**, conforme al recibo de nómina a nombre de la parte actora, expedido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 84 del proceso¹¹; **por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$394.94 (trescientos noventa y cuatro pesos 94/100 M.N.)**.

93. La cantidad que deben pagar las autoridades demandadas y que se precisó en el párrafo que anteceden, se determinó salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

<p>Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$394.94 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual</p>	<p>Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.</p>	<p>Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes</p>
--	--	---

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

\$1,974.70	\$164.55	\$4.48
------------	----------	--------

94. Periodo a pagar 01 de julio al 31 de diciembre de 2023, lo que corresponde a 06 meses.

Prima vacacional 06 meses	Total
Prima vacacional mensual \$164.55 x 06 meses	\$987.30
TOTAL	\$987.30

95. Así mismo, resulta **procedente que las autoridades demandadas paguen al actor el aguinaldo correspondiente del mes de enero a julio (mes en el que se emite la presente sentencia) de 2024.**

96. Este Órgano Jurisdiccional no fija cantidad liquida por ese lapso de tiempo, en razón de que en la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditado el salario quincenal que percibió la parte actora en el año 2024, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de hacer el cálculo correspondiente.

Consecuencias de la sentencia.

97. Las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS:

A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.

B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo se deberá resolver por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) La resolución que se emita deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

98. Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS hábiles conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º, Reglamento de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

99. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹²

100. Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; E

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima vacacional segundo periodo de 2023	\$987.30
TOTAL	\$987.30

B) La cantidad que se genere por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del mes de enero al mes de julio de 2024.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

B) La cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad una vez que sea separada de su cargo.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

101. Pago que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

102. En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley

podieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹³ (Lo resaltado es de este Tribunal)

103. De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

104. Así mismo, las autoridades demandadas:

A) Deberán continuar prestando a la parte actora las prestaciones de seguridad social relativas a atención médica, quirúrgica, medicamentos, rehabilitación y todo lo necesario para su salud, en los mismos términos que se le otorgan.

105. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

106. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

¹³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁴

Parte dispositiva.

107. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, por actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

108. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

109. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **99. a 106.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

¹⁴ No. Registro: 172,505, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/280/2023

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/280/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE XTLA, MORELOS Y CTRAS, misma que fue aprobada en pleno del tres de julio del dos mil veinticuatro. DQY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.